Núm. 152. Miércoles 18 de Diciembre de 1850. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

La Direccion general de Rentas Estancadas, se ha servido nombrar con fecha 31 de Octubre próximo pasado, Visitador de la Renta del papel sellado y documentos de giro de esta provincia, á Don José de Córdoba, en reemplazo de D. Justo de la Plaza que ha fallecido.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes y demas funcionarios que dependan de mi Autoridad, cooperen con dicho interesado al cumplimiento de su cometido, y ruego á los que no lo sean, le faciliten los auxilios que les reclamare para el mismo objeto. Segovia 16 de Diciembre de 1850.= *Eugenio Reguera.*

Concluyen los Reales decretos estableciendo escuelas industriales, agrícolas y comerciales.

III.

SEÑORA: La importancia de las escuelas co- merciales y su influjo, tanto en el órden y regula- ridad de las compañías mercantiles, como en la bue- na direccion de sus empresas, están universalmen- te reconocidos. España, que no há mucho tenia po- sesiones las mas importantes en todos los continen- tes y mares, y cuyo comercio era por consiguiente de la mayor consideracion, ni podia desconocer la necesidad de promover estos establecimientos, ni mostrarse indiferente á sus progresos. Los principios del Gobierno por una parte, y las opiniones domi- nantes de los tiempos por otra, hicieron que este importante servicio se abandonase á las localidades, habiéndose erigido por los consulados y sus juntas de comercio diferentes cátedras en muchos puntos, que, sostenidas por arbitrios locales en un princi- pio, han venido con el tiempo y por las reformas progresivas que se han hecho, á sostenerse de los fondos generales del Estado.

Este es, sin embargo, todavía el único carác- ter de generales que estas escuelas tienen, faltán- doles la uniformidad y cuantas circunstancias se ne- cesitan para darles la unidad de que carecen y subordinarlas á un solo pensamiento. Escasas en nú- mero, diferentes en su objeto, sin procurar una enseñanza metódica mas ó menos completa, las escuelas de comercio ni aun merecen este nombre, que sin duda tienen por su orígen, pues sin él era imposible adivinar el fin para que fueron establecidas la mayor parte de ellas.

Cuando con los productos de la industria crecen los goces de la civilizacion; cuando las exigencias de esta y del lujo que fomenta, multiplican los consumos y las negociaciones, y cuando el comercio se abre campo en todas partes para procurarse medios de satisfacer las necesidades y hasta los caprichos de la época, no es posible que nuestras escuelas mercantiles permanezcan estacionarias, sin proporcionar las enseñanzas que el comercio ha menester para la seguridad de sus cálculos y confianza en sus empresas. Largas navegaciones, descubrimientos felices, intereses que atañen á la humanidad entera, cambios sorprendentes en el órden político y en la organizacion de las modernas sociedades, creaciones admirables de las ciencias físicas y naturales, todo esto se ha realizado en escaso tiempo, pareciendo que se agrandan los ámbitos del mundo. Y se ensanchan en efecto, Señora, pues que en proporcion que se facilitan las comunicaciones y se hacen accesibles puntos que no lo eran, todos estos entran en el dominio de la civilizacion, extendiéndose las relaciones de los pueblos. A medida que se multiplica el comercio, adquiere tambien mayor extension, y por ella se determinan los conocimientos que deben ilustrarle.

Indispensable es crear escuelas en que puedan adquirirse, tanto para ilustrar á aquellos que se dediquen á la profesion, como para formar subalternos y dependientes entendidos que á la vez puedan servir de grande auxilio á las compañías y empresas mercantiles, abriendo asi un nuevo campo á la aplicacion y á los talentos en ocupaciones de utilidad incontestable.

Por todo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 8 de Setiembre de 1850.=Señora.=A. L. R. P. de V M., Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el establecimiento de escuelas comerciales, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los estudios especiales para la pro-

fesion mercantil comprenderán las materias y asignaturas siguientes:

1ª Matemáticas elementales, metrología universal y sistemas monetarios reales y convencionales, con sus cálculos y ejercicios prácticos.

2ª Partida doble, teneduría de libros y cálculos mercantiles.

3ª Elementos de economía política, balanza universal, bancos y seguros y aranceles comparados.

4ª Geografía fabril y mercantil y nociones de derecho comercial.

5ª Lengua francesa.

6ª Lengua inglesa.

Art. 2º Se crean por ahora las escuelas mercantiles en los puntos siguientes: Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 3º Las escuelas especiales de comercio estarán incorporadas en los Institutos de segunda enseñanza y bajo su direccion y disciplina. Habrá, sin embargo, un Director especial, que será uno de los catedráticos subordinados al Director del Instituto.

Art. 4º En Cádiz y en la Coruña, en donde no hay Instituto, las escuelas especiales de comercio dependerán inmediatamente de los Directores especiales, y estarán bajo la inspeccion y gobierno de los rectores de las universidades del respectivo distrito.

Art. 5º Las escuelas especiales de comercio se irán planteando progresivamente, creándose en cada año dos cátedras en la forma siguiente:

Para 1850 á 1851:

Matemáticas elementales con sus ramos agregados y lengua francesa, ó sean 1ª y 5ª asignaturas.

Para 1851 á 1852:

Partida doble y sus agregados y lengua inglesa, ó sean 2ª y 6ª asignaturas.

Para 1852 á 1853:

Elementos de economía política y sus agregados y geografía fabril y comercial, ó sean 3ª y 4ª

Si ademas de los idiomas francés é inglés fuese necesaria la enseñanza de otras lenguas vivas, se establecerá esta donde y cuando se crea conveniente.

Art. 6.º Los que estudiaren y probaren los cursos comprendidos en las cuatro primeras asignaturas y el conocimiento de dos idiomas, obtendrán un título de profesor mercantil, no solo para poder obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provision de las plazas de corredores y agentes segun se determine, siendo ademas declarados aptos para los cargos y empleos que señalen los reglamentos.

Art. 7.º Las enseñanzas mercantiles se darán de noche.

Art. 8.º Los catedráticos de matemáticas é idiomas serán los mismos del Instituto, á los cuales se dará por este trabajo una gratificacion sobre su sueldo. Las otras cátedras se proveerán por Mi en profesores especiales, mediante exámen que se verificará en Madrid. Su sueldo será igual al de los del Instituto á que corresponda, y en su defecto se señalará por el Gobierno.

Art. 9.º Los sueldos de los profesores y demas gastos de estas escuelas, se satisfarán, la mitad por el Estado y la otra mitad entre la provincia y la localidad.

El Estado no satisfará la parte que le corresponde mientras la provincia y la localidad no aseguren la que les pertenece.

En las escuelas mercantiles se formará un mostrario ó pequeño museo de efectos mercantiles para el estudio de esta materia.

Art. 10. El Gobierno dará los reglamentos y programas convenientes para estas enseñanzas.

Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 14 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.=Por Real órden que me ha sido comunicada en 3 del actual, se ha dignado S. M. resolver entre otras cosas: Que se nombre un solo habilitado para el percibo de los haberes de los Gefes retirados y fallecidos. Otro para los Capitanes Subalternos y tropa retirados y fallecidos. Otro para las pensiones de viudas y huérfanas de Sres. Generales. Otro para las de Sres. Brigadieres y Gefes. Otro para las de Capitanes y Subalternos. Otro para los cesantes y jubilados de guerra, inclusos los del Ministerio de la Guerra, que perciban sus sueldos por la Tesorería de provincia. Otro para los Gefes y Oficiales de reemplazo, escedentes de estados mayores de plaza y pendientes de revalidacion y otro para los Gefes y Oficiales de infantería y caballería en comision activa. Asimismo se ha dignado S. M. mandar: Que no obstante esta subdivision las nóminas de cada una de las habilitaciones sean separadas por categorías: Que los habilitados de las clases mencionadas, no puedan exigir á sus representados mas retribucion que el medio por ciento y á la clase de tropa un cuartillo: Y últimamente que para nivelar la votacion en el nombramiento de habilitado para retirados y fallecidos de la clase de Capitanes, Subalternos y tropa, se considere un solo voto por cada diez sargentos, otro para cada quince cabos y otro para cada veinte soldados. En su consecuencia dispondrá V. E. se lleve á efecto la eleccion de habilitado para el próximo año de 1851, por lo respectivo á esa provincia, en los términos prescritos por S. M.; en el concepto de que para evitar las quejas que en los años anteriores se han producido acerca del corto número de concurrentes á los actos de votacion, por cuyo motivo los habilitados elegidos lo fueron por corto número de sufragios, en razon al de individuos de que se compone cada corporacion, he resuelto que V. E. escite la asistencia al acto de las elecciones: Que los que no puedan verificarlo por enfermos, ausentes ú otras causas legítimas, emitan su voto por escrito á los Comandantes militares del canton en que residan, quienes con su V.º B.º para identificar la persona lo pasarán á V. E. en pliego cerrado para que se tenga presente en el acto del escrutinio, quedando nulos y de ningun valor los que carezcan de este requisito y no sean dirigidos por dicho conducto: Que no se admitan los votos por apoderados, pues que el derecho de eleccion corresponde única y exclusivamente á los mismos interesados, y ultimamente que se prohiba la introduccion al acto de la eleccion á toda persona estraña á la corporacion respectiva que no tenga derecho á votar. Verificadas las elecciones y extendidos los oportunos nombramientos, los pasará V. E. á mis manos para mi aprobacion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que componen dichas clases. Segovia 16 de Diciembre de 1850.=El Marqués de Campo Real, Conde de Cobatillas.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*